



**EXPEDIENTE N°21-022502-0007-CO**  
**PROCESO: RECURSO DE AMPARO**  
**RECURRENTE ARCELIO ALBERTO HERNANDEZ MUSSIO**  
**RECURRIDO COORDINADOR DE INMUNIZACIONES Y SECRETARIO**  
**TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y**  
**EPIDEMIOL**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San José, a las once horas cincuenta y dos minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos los memoriales que constan en el expediente electrónico, se procede a lo siguiente:

1) Tener por ampliadas las partes que se consignan en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente número 21-022502-0007-CO y en consecuencia, désele audiencia, como parte recurrida a GLADYS JIMENEZ ARIAS, en su calidad de Ministra de la Niñez y Adolescencia, Presidenta Ejecutiva y representante judicial del Patronato Nacional de la Infancia (ya no solo como coadyuvante, sino como recurrida), AL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, AL PRESIDENTE EJECUTIVO de la Caja Costarricense de Seguro Social y AL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen bajo la fe de juramento sobre los hechos alegados por la parte recurrente, en resumen:

“Manifiesta su disconformidad en cuanto a la inclusión de la vacuna contra la COVID-19 en el esquema obligatorio de vacunación de personas menores de edad, por considerar que tal medida sobrepasa la patria potestad que tiene respecto a sus hijos, acá amparados, y contraviene el principio de la vinculación a la ciencia y a la

**EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO**

técnica. Acota que el anuncio de la obligatoriedad de la vacunación para los niños de 5 a 11 años lo hizo el Ministerio de Salud en su página oficial el 5 de noviembre de 2021, en el cual se consignó lo siguiente: “(...) 5 de noviembre del 2021. Amparados en la Ley General de Salud, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en resguardo del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente y tomando en cuenta que desde marzo 2021 la vacuna contra COVID-19 es parte del esquema básico oficial de vacunación, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE) fundamento, que irrespeta los derechos de los niños y niñas. Imputa que tal medida deviene en una decisión que van en contra de la bioética y los derechos humanos, al utilizar a menores de edad para valorar los efectos secundarios a mediano y largo plazo en vivo. Esgrime que resulta preocupante que las autoridades sanitarias no lleven a cabo sus propios estudios y dependan de lo que hace una empresa farmacéutica, sin ningún tipo de verificación, revisión o previsión. Argumenta que la decisión de la Comisión de Vacunación pareciera estar motivada por factores políticos, no científicos o de salud pública, en perjuicio del interés superior del niño. Enuncia que la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología en sesiones extraordinarias N°VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021, aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra la COVID 19 en los funcionarios del Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, así como las personas colaboradoras de la Cruz Roja Costarricense. Agrega que posteriormente, la referida autoridad, en sesión No. XLV-2021 del 23 de setiembre del 2021, aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra la COVID-19 en todas las personas funcionarias del sector público. Indica que con motivo de lo anterior, el Poder Ejecutivo promulgó el decreto ejecutivo No. 42889-S del 10 de marzo de 2021, que reformó el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, haciendo obligatoria la vacuna contra la COVID-19 para el sector público, sin hacer ningún tipo de distinción o justificar un riesgo en particular,

**EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO**

como lo hizo con los trabajadores de la salud, y sin respetar el principio del consentimiento informado previo, pleno y libre. Sostiene que se está ante un uso experimental de las vacunas con personas de menores de edad, incluso, autoridades sanitarias internacionales reconocen que los efectos a mediano y largo plazo de esa vacuna en niños y niñas no se sabrán, sino con los efectos que sean reportados, de modo que se trata de un ensayo clínico y, por ende, no resulta razonable obligar a los padres a consentir la aplicación de la vacuna a sus hijos en esas edades. Señala que todos los días aparecen noticias de punto 3) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; la Ley No. 8811 “Ley Nacional de Vacunación” del 18 de julio de 2001; el Decreto Ejecutivo No. 32722 “Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación” del 20 de mayo de 2005; el Decreto Ejecutivo No. 37808 “Norma Nacional de Vacunación” del 08 de enero de 2013; el Decreto Ejecutivo No. 30965-S “Reglamento sobre gestión de los desechos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la salud y afines” del 17 de diciembre de 2002 “; el Decreto Ejecutivo No. 41045-S del 10 de mayo del 2016 “Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud”; los Lineamientos Nacionales para la Vigilancia de la enfermedad COVID-19; los Lineamientos generales para el uso del Equipo de Protección Personal (EPP), para prevenir la exposición por Coronavirus (COVID-19); el Manual de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, versión #7, junio 2021, Ministerio de Salud, LS SS-013, Lineamientos sobre la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, así como toda norma que se oponga al principio de consentimiento informado previo y libre. Pide que, en caso de que la Sala Constitucional lo estime pertinente, se le conceda plazo para interponer acción de inconstitucional contra el decreto que ordena la vacunación obligatoria de funcionarios públicos, Decreto Ejecutivo No.43249-S, así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO

tomado en la sesión extraordinaria XLV-2021 del 23 de setiembre de 2021, la circular No. DG-015- 2021 de Servicio Civil, así como el artículo 46 del Código Civil y toda norma que se oponga al derecho humano a un consentimiento informado completo, previo, y sobre todo libre de toda coacción o amenaza. Considera que lo descrito vulnera sus derechos constitucionales y los de los menores amparados. Solicita que se declare con lugar el recurso.”

El informe deberá rendirse una sola vez, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes dadas por la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley que rige esta jurisdicción, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, a los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales).

2) Como prueba para mejor resolver, solicítese informe a DANIEL SALAS

**EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO**

PERAZA, en su calidad de Ministro de Salud y de Presidente de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y ROBERTO ARROBA TIJERINO, en su calidad de Coordinador de Inmunizaciones y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud a fin de que:

a) Aclare la contradicción siguiente: Dada la diferencia entre autorización de vacunación y obligatoriedad de vacunación: por qué se indica en el informe y en la publicación realizada (según consta en la prueba aportada por la parte recurrente), aspectos que no están en los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria LI celebrada por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología a las 7:00 horas del 04 de noviembre del 2021, tales como: la obligatoriedad es a partir del 05 de noviembre del 2021 (aunque el acuerdo dice que será en el año 2022 sin especificar mes) y además en el acuerdo No.5 y No.6 del Acta mencionada se condiciona a disponibilidad y aprobación (y ello no fue mencionado en la publicación realizada). Dichos acuerdos dicen textualmente lo siguiente:

“(…) El Dr. Salas indica que por parte de Pfizer no se ha presentado la documentación al Ministerio de Salud, para aprobación de la dosis pediátrica por lo que se debe indicar en el acuerdo que el acuerdo queda condicionado según aprobación por parte de la autoridad regulatoria nacional y en caso de que no se presente la documentación no procede; el Dr. González realizará la solicitud a Pfizer para que presente esta solicitud. (…)

ACUERDO NO.6. Se acuerda aprobar la vacunación contra COVID-19 en población pediátrica entre 5 y 11 años de edad con la vacuna Pfizer, con un intervalo de 21 días entre dosis; esto será a partir del 2022 según disponibilidad de formulación para población pediátrica y aprobación por parte de Autoridad

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO

Reguladora Nacional (DRPIS del MS). ACUERDO UNANIME Y FIRME.

(...) ACUERDO NO.7. Se aprueba la obligatoriedad de la vacunación contra COVID-19 en población menor de edad (niñez y adolescencia). En el caso de población adolescente mayor de 15 años, pueden recibir la vacuna contra Covid-19 sin necesidad de ir acompañado por una persona adulta, siempre con la respectiva valoración de cada caso. La obligatoriedad está fundamentada en: (...)

(...) Se cuenta con todo el sustento legal para declarar la vacunación obligatoria en población menor de edad según lo dispuesto en nuestro país y dado que forma parte del esquema básico de vacunas, con el objeto de garantizar el interés superior del niño. ACUERDO UNANIMA Y FIRME.”

b) Dado que no se respondió a la pregunta realizada en la solicitud de prueba anterior, se reitera: Aclare si además de los acuerdos mencionados se ha dado alguna reforma a alguno decreto ejecutivo al respecto, aporte la reforma. Además, aclare ¿Por qué se informa y reitera en los informes rendidos, sobre la obligatoriedad de la vacunación a partir del 05 de noviembre del 2021, en caso por población pediátrica (de 5 a 11 años), cuando todavía no está disponible las vacunas para esta población?

c) En dónde queda el respaldo normativo, en dicho acuerdo, de que la población pediátrica (de 5 a 11 años) queda relevada de la vacuna contra COVID-19 si presenta alguna contraindicación, y el respectivo procedimiento. Ello por cuanto en la solicitud de prueba anterior lo que se respondió es que las contraindicaciones están descritas solo en el manual de vacunación, pero no se encontró respaldo en el acuerdo en cuestión.

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO

e) Dado que no se respondió a la pregunta realizada en la solicitud de prueba anterior, se reitera: Aclare cómo se pretende controlar la obligatoriedad de la vacuna contra Covid-19 en el caso de menores de edad? Se iniciaría un procedimiento sancionador de algún tipo al respecto? En el Patronato Nacional de la Infancia? Se procedería a la vacunación obligatoria en los centros educativos?

f) Aporte copia y datos del acuerdo adoptado en cuanto a la obligatoriedad de la vacunación contra COVID-19 en población de 12 a 18 años.

g) Aclare si a la fecha de rendirse esta prueba ya Pfizer ha presentado la documentación al Ministerio de Salud, para aprobación de la dosis pediátrica, y si es así, el estado en que se encuentra tal aprobación.

h) Aclare si, en la actualidad, el uso de vacunación en adolescentes de 12 a 15 años continúa como autorización de uso de emergencia? Y en población pediátrica de 5 a 11 años continúa como autorización de uso de emergencia?

El informe deberá rendirse una sola vez, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes dadas por la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo

**EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO**

71 de la Ley que rige esta jurisdicción, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta días multa.

Notifíquese.



JSP6UA5Z6RA61

ANA CRISTINA FERNANDEZ ACUÑA - MAGISTRADO/A

**EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO**